



En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, el tribunal integrado por los jueces **Cristian Piana, Luciano Hermosilla y Juan Manuel Kees**, presidido por el primero de los nombrados, dicta sentencia en el **Legajo Número: 252112** caratulado **LAGOS, J. A. S/ HOMICIDIO AGRAVADO (DOS HECHOS)**.

I. Las audiencias de juicio de responsabilidad fueron realizadas los días 22 y 23 de febrero del corriente año. Intervinieron por la Acusación Pública las **Dras. Lucrecia Verónica Sola y Guadalupe Inaudi**, y por la Asistencia Técnica del acusado, el **Dr. Leandro Seisedos**.

La presente causa es seguida contra el Sr. **J. A. Lagos**, **DNI N° ...**, fecha de nacimiento 03/10/1967, de nacionalidad Argentino, estado civil casado, de profesión jardinero, hijo de ... y

II. Conforme expuso la **Dra. Lucrecia Verónica Sola** durante la audiencia, el Sr. **J. A. Lagos** es acusado por el siguiente hecho: el día sábado 11 de febrero del año 2023, en horas de la madrugada, abusó sexualmente de L. d. L. M. P. (20), en la vivienda ubicada en Mza. ... Lote ... del barrio ... de Neuquén, lugar en el que residía la víctima, junto a su progenitora, la Sra. N. M. .

En la madrugada del sábado referido, en la única habitación del inmueble mencionado, Lagos agredió y abusó sexualmente de L. d. l. M. P., accediéndola carnalmente, vía vaginal, anal y oral. Además, le efectuó múltiples lesiones y golpes cortantes en manos y antebrazos, para -finalmente- asestarle dos lesiones punzo cortantes mortales. Ello provocó el deceso de la joven, a causa de una hemorragia masiva por lesión perforante cardíaca por arma blanca de filo único (hoja larga y ancho aproximado de 4 cms.).

Durante esa madrugada, Lagos -quien había mantenido una relación de pareja con la Sra. M., la cual ya había finalizado, atento reiterados hechos de violencia de género ejercida por el imputado- también dio muerte a esta última, asestándole -al menos- 50 lesiones cortantes y punzo cortantes, en distintas partes del cuerpo, provocando su muerte debido a un shock hemorrágico, por lesión vascular y cardíaca por múltiples heridas de arma blanca.

La Fiscal señaló además que Lagos, con fecha 08 de agosto de 2023, asumió la responsabilidad por los homicidios agravados, tanto de L. d. l. M. P. como de N. B. M., habiéndose homologado el acuerdo parcial, declarándolo responsable del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO, POR EL ENSAÑAMIENTO, CRIMINIS CAUSAE Y POR FEMICIDIO, respecto de L. d. l. M. P., en concurso real con el delito de HOMICIDIO CUADRUPLAMENTE AGRAVADO, POR EL VÍNCULO, POR ENSAÑAMIENTO, CRIMINIS CAUSAE Y POR FEMICIDIO,



respecto de N. B. M., todo ello en carácter de AUTOR, conforme lo prevén los Arts. 80°, inc. 1, 2, 7 y 11, 55° y 45° del Código Penal. Con fecha 11 de agosto de 2023; en audiencia de cesura, conforme lo prevé nuestro ordenamiento jurídico, se lo condenó a la pena de prisión perpetua.

III. Durante la audiencia se realizaron las siguientes **convenciones probatorias:**

III.1. Mediante Sentencia de Acuerdo Parcial, de fecha 15/08/23, se homologó el acuerdo parcial (Artículos 221 y concordantes del CPP), celebrado en audiencia del día 08/08/2023. En el mismo el imputado J. A. Lagos, asumió los hechos que se le atribuyen y su responsabilidad por la muerte de L. d. l. M. P. y N. B. M.. En atención a ello, la plataforma fáctica quedó fijada de la siguiente manera: "A J. A. Lagos se le atribuye que el día sábado 11 de febrero del año 2023, en horas de la madrugada, dio muerte a L. d. L. M. P. (de 20 años de edad), para luego dar muerte a N. B. M. (de 58 años de edad). Que ambos hechos fueron cometidos en la vivienda ubicada en manzana, lote ..., del barrio de Neuquén. Lagos había mantenido una relación de pareja con la Sra. M. y, pese a que ese vínculo había finalizado, en virtud de la violencia de género ejercida por el imputado hacia la mujer (consistente en

maltratos constantes físicos, agresiones verbales y hostigamiento), Lagos insistía en retomar la relación. La madrugada del sábado referido, Lagos atacó a las víctimas, tanto a L. como a N.. Para ello, se valió de -al menos- un arma blanca, con punta y filo, de grandes dimensiones, además de propinarles reiterados golpes con elementos contundentes. A la joven L. d. l. M. P., Lagos le efectuó múltiples golpes, causando contusiones en rostro, cráneo, cuero cabelludo, miembros inferiores y superiores; equimosis digitales en mejilla derecha y mentón izquierdo, y lesiones en la región cervical (cuello), por compresión. Asimismo, el imputado le efectuó múltiples lesiones cortantes y dos penetrantes, que le provocaron la muerte. Una de ellas, en la región pectoral, de 10 cm de longitud, la cual -dada su extrema violencia- atravesó el esternón y lesionó el corazón; mientras que la otra se ubicó en la zona abdominal, atravesando -dada también la gran violencia- los órganos internos y causando una lesión de salida en el sector lumbar. Ello provocó el deceso de la joven, a causa de una hemorragia masiva por la lesión perforante cardíaca con arma blanca de filo único.

En el caso de la Sra. N. B. M., Lagos le asestó al menos -porque era una constelación de lesiones y era difícil determinar la cantidad- 50 lesiones cortantes y punzo cortantes y golpes. Se distribuyen mayormente en el sector del tórax, rostro y antebrazos (lesiones defensivas éstas últimas). Y cuatro de esas lesiones (que fueron penetrantes)



provocaron su muerte debido a un shock hemorrágico, por lesión vascular y cardíaca por múltiples heridas de arma blanca. Ello además de haberle propinado múltiples golpes contundentes a la víctima en los antebrazos, tórax y rostro. Tras ello, Lagos desmembró el cuerpo de la Sra. N. M., con la finalidad de trasladarlo en el propio vehículo de la víctima, siendo éste marca ..., modelo ..., dominio colocado ...-.... Trasladó los restos del cuerpo a Plottier, en la picada de Bianchi a metros de la calle Ferramola s/nº, donde los arrojó. El cuerpo de la joven P. fue hallado en el lugar del hecho, a raíz de que efectivos policiales concurrieron al domicilio a pedido de los vecinos y de la hermana L., quienes alertaron sobre la llamativa ausencia de las mujeres. Pese a que Lagos negó que las mujeres se encontraran en el lugar, desde el exterior se pudo advertir el cuerpo de L. tirado en el suelo. Lagos salió desde el interior de la vivienda, dándose a la fuga, siendo aprehendido a tres cuadras del lugar aproximadamente, por personal policial".

Sin perjuicio del reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidad del Sr. Lagos, el mencionado acuerdo se sustentó en la evidencia proporcionada por esta Unidad Fiscal, superando el estándar probatorio exigible para estos casos, siendo concordante con la teoría acusatoria, acreditando la autoría del Sr. Lagos y materialidad de los

delitos endilgados. Por ello, a J. A. Lagos se lo declaró culpable como autor penalmente responsable de homicidio calificado por ensañamiento, *criminis causae* y por haber sido cometido a una mujer mediando violencia de género, en perjuicio de L. d. l. M. P. (artículo 80, incisos 2, 7 y 11, y artículo 45, del Código Penal), en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con homicidio calificado por el vínculo, ensañamiento, *criminis causae* y por haber sido cometido a una mujer mediando violencia de género, en perjuicio de N. M. (artículo 80, incisos 1, 2, 7 y 11, y artículo 45 y 55, todos del Código Penal).

III.2. Conforme la teoría acusatoria de esta Unidad Fiscal, ha quedado controvertido, el delito de abuso sexual con acceso carnal, cometido por el Sr. Lagos J. A., en perjuicio de L. d. l. M. P. .

III.3. El Lic. Bravo Berruezo Lucas, dependiente de la Unidad de Servicios Periciales del Poder Judicial de Neuquén, realizo con fecha 17/05/23, informe N° 57. Analizó prendas de vestir, secuestradas mediante requisita -autorizada por Juez de Garantías- a Lagos J. A.: zapatillas deportivas, pantalón de jean color azul oscuro, encendedor, bóxer color gris con estampas, remera manga corta color gris y cinto simil cuero color negro. Hallazgos: sangre humana en pantalón de jean, bóxer y remera.

Con fecha 12/06/2023, realizó informe N° 117. Identificó las zonas de ataque a ambas víctimas, los posibles elementos con las que fueron lesionadas, y determinó la posible dinámica



del hecho. Concluyó que ambas víctimas se encontraban dentro del dormitorio al momento de ser atacadas, los posibles elementos que ocasionaron las lesiones son las 2 cuchillas halladas debajo del asiento del vehículo, color ... dominio colocado ... -..., las contusiones visualizadas son compatibles con el choque o golpe con o contra superficie dura de bordes romos. Respecto de la dinámica, visualizo indicios de limpieza, tanto en el interior de la vivienda, como en el vehículo mencionado. Ocultó pertenencias de las víctimas, como carteras y documentación -en el baño, detrás del lavarropas-, indicios de impactos bruscos de elementos contra el mobiliario, lo que determina la violencia de los ataques.

III.4. El Doc. Gordillo Carlos Jorge, médico forense dependiente del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Neuquén, realizó con fecha 13/02/23, informe médico N° 23765/23 al Sr. Lagos J. A.. Indicó paciente lúcido que responde al interrogatorio. Respecto de las lesiones constatadas describe: excoriación lineal en cara anterior del hemitórax izquierdo, sobre línea axilar anterior, de 9cm aprox; excoriación lineal en región paralumbar izquierda de 1.5cm aprox; equimosis redondeadas, en tercio medio de la cara interna del brazo derecho de 3.5 x 2.00cm aprox; hematoma en extremo inferior de la cara posterior del brazo derecho de

6.00 cm aprox; excoriación lineal en tercio medio de la cara interna del brazo derecho de 2.00 cm aprox; equimosis redondeada en tercio medio de la cara interna del brazo izquierdo de 1.5cm aprox; lesión lineal de tipo cortante en pulpejo del dedo pulgar de la mano derecha, de 1cm aprox; lesión lineal de tipo cortante en cara palmar del pliegue interfalángica del dedo anular de la mano derecha, de 1.00 cm aprox; lesión lineal, de tipo cortante, en cara palmar de la falange proximal del dedo pulgar (1° dedo) de la mano izquierda, de 2 cm aprox; excoriación lineal, de orientación oblicua, en región tenar de la mano izquierda, de 3 cm aprox; excoriación lineal, en región posterior de la cadera derecha, de 3 cm aprox; excoriación lineal, de trayecto irregular, en reborde superior del glúteo derecho, de 3 cm aprox; excoriación lineal, de dirección oblicua, en cuadrante supero-medial del glúteo derecho, de 2 cm aprox; excoriación lineal, en glúteo derecho, sobre cuadrante latero-superior, de 3cm aprox; excoriación lineal, en tercio superior de la cara lateral del muslo derecho, de 4 cm por 0,5 cm aprox; excoriación redondeada, tercio medio de la cara antero-medial de la pierna derecha, de 1,5 cm aprox; excoriación redondeada, en tercio medio de la cara antero-medial de la pierna izquierda, de 1,5 cm aprox; asimismo, se le extrajo muestras de sangre siendo resguardadas en CC N° 12-17259 y 12-17260. Por último indica que el examinado, presenta antecedente de alcoholismo crónico, no refiere estar en tratamiento, durante el examen médico realizado no presenta síntomas ni signos



significativos en relación al mismo, solo escasos temblores en miembros superiores al realizar algunas maniobras semiológicas.

III.5. El Lic. Mauro Masini, médico psiquiatra del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial de Neuquén, realizó con fecha 31/05/23 informe pericial psiquiátrico del Sr. Lagos J. A. - entrevistado en conjunto con la Lic. Mamani-. Concluye sobre la base de datos recabados al momento del examen, y del análisis de los documentos obrantes en autos, que el Sr. Lagos J. A. no presenta una descompensación de sus funciones psíquicas. Asimismo, concluye que al momento de los hechos que se investigan, Lagos se encontraba en condiciones de discernir la naturaleza de sus acciones y de dirigir su conducta.

IV. En el transcurso de la audiencia prestó declaración la **Dra. María Fernanda Herrera**, médica forense, quien refirió que en el presente caso intervino en tres oportunidades, realizando en primer lugar la autopsia y su respectivo informe, luego realizando un informe sobre las conclusiones del estudio anatomopatológico a partir de estudio de los órganos y por último, realizando una ampliación relativa a la pericia de ADN del hisopado del freezer.

A continuación declaró la **Licenciada en Criminalística Julia Noemí Villalba**, quien se desempeña en la Unidad de Servicios Periciales, e intervino en la constatación del antígeno específico de la próstata (PSA) en los hisopados anal, vaginal y bucal de la víctima.

A su turno, prestó declaración la **Licenciada Mariela Micaela Scaiola**, integrante del Laboratorio de Criminalística, quien refirió haber realizado tres informes, el primero sobre la inspección en el lugar del hecho, descripción de la vivienda, fotografías y recolección de evidencias, el segundo sobre la requisita del Sr. Lagos y, por último, un informe con relación a las prendas de la víctima.

Por su parte, la **Licenciada en Bioquímica María Ailén Fernández**, integrante del Laboratorio de Genética Forense, fue la responsable de analizar las muestras dubitadas sobre los hisopados bucal, anal y vaginal de la víctima, y sobre el hisopado del freezer.

Prestó también declaración la Sra. **D. G. L.**, hija del acusado, quien informada sobre la facultad de abstenerse a declarar, prestó su conformidad para el interrogatorio, exponiendo acerca de su relación en el acusado.

Finalmente declaró la **Licenciada en Psicología Roxana Jorgelina Mamani**, Coordinadora del Gabinete de Psicología Forense, quien realizó una evaluación del acusado, explicó la metodología empleada y expuso las conclusiones a las que arribó.



V. Luego de producida la prueba la Fiscalía consideró acreditados con el grado de suficiencia probatoria que exige la etapa de juicio, esto es, más allá de toda duda razonable, los hechos anteriormente descriptos y solicitó se declare al Sr. **J. A. LAGOS** responsable como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal conforme lo prescripto por los artículos 119, primer y tercer párrafo, y 45 del C.P.

Puntualizó que de la declaración de la doctora Fernanda Herrera, medica forense que hizo la autopsia de L., permite tener por acreditada la violencia como medio comisivo del abuso sexual, debido a las múltiples lesiones propias de maniobras de sujeción y de defensa.

Señaló también que conforme las declaraciones prestadas por las licenciadas Julia Villalba y Mariana Escaiola, integrantes de las unidades de Servicios Periciales del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, los hisopados que se levantaron del cuerpo de la joven, tanto en zona vaginal, anal y bucal, fueron peritados, resultado acreditada la presencia de proteína prostática en todas las muestras.

Agregó que la perito Fernández, bioquímica del Laboratorio Central de Neuquén, concluyó que la pericia de ADN permitió acreditar la presencia de material genético del acusado en el hisopado correspondiente a la boca de la víctima.

Por último, se refirió a la estructura de la personalidad del acusado, destacando la información aportada por la Lic. Rosana Mamani, psicóloga del Gabinete de Psiquiatría Forense del Poder Judicial, todo lo cual concuerda con el hecho juzgado, así como con las agresiones relatadas por D. L., hija del imputado.

Con relación a la calificación legal, explicó que el hecho encuadra claramente en las previsiones del artículo 119 primer y tercer párrafos del Código Penal, por cuanto se encuentra acreditada la violencia a la que se refiere el primer párrafo, así como el acceso carnal por vía anal, vaginal u oral, previstos en el tercer párrafo de la norma aludida.

Concluye solicitando la declaración de responsabilidad, que debe ser calificada como abuso sexual con acceso carnal (art. 119 primer y tercer párrafos y 45 del Código Penal).

VI. Por su parte, el Sr. Lagos dijo "yo me hago cargo de lo que hice, pero no del abuso, y exijo que se me haga un ADN, porque a mí no se me hizo eso. Que me saquen muestras de semen como dijeron que le encontraron a L.. Eso es mentira, yo no abusé de ella. Yo hice lo que hice y me fui, y después volví a buscar a L.. Nada más, eso es lo que quería decir. Que quiero que se me haga el ADN".

En consecuencia con lo manifestado por el acusado, el Dr. Leandro Seisdedos fundó técnicamente el pedido, aclarando que no intervino desde el inicio de la investigación en la presente causa, agregando que no se ofreció prueba de



descargo, lo cual fue consentido por su defendido. Concluyó solicitando la absolución por considerar que no se acreditó el hecho que se le reprocha a Lagos con el grado de certeza que requiere el dictado de una sentencia condenatoria.

En forma subsidiaria, planteó la innecesariedad de imponer otra pena a su defendido, en virtud de la condena de prisión perpetua que le fuera impuesta luego de haber sido declarado responsable del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO, POR EL ENSAÑAMIENTO, CRIMINIS CAUSAE Y POR FEMICIDIO, respecto de L. d. l. M. P., en concurso real con el delito de HOMICIDIO CUADRUPLEMENTE AGRAVADO, POR EL VÍNCULO, POR ENSAÑAMIENTO, CRIMINIS CAUSAE Y POR FEMICIDIO, respecto de N. B. M., todo ello en carácter de AUTOR, conforme lo prevén los Arts. 80°, inc. 1, 2, 7 y 11, 55° y 45° del Código Penal. En consecuencia, solicitó se prescinda del ejercicio de la acción penal por aplicación del criterio de oportunidad previsto en el art. 106 inc 4) de la norma procesal.

VII. Concluida la deliberación, el tribunal comunicó a las partes el veredicto, declarando por unanimidad la responsabilidad del Sr. **J. A. Lagos, DNI N° ...**, de demás circunstancias mencionadas en el presente, como **autor del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, en calidad de autor, previsto y reprimido por los**

artículos 119 primer y tercer párrafos, y 45 del Código Penal, disponiéndose diferir la lectura de la sentencia hasta el día de la fecha a fin de posibilitar la redacción definitiva.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en el art. 193, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho y la participación reprochada al Sr. Lagos?, **SEGUNDA**

CUESTIÓN: ¿Qué calificación legal corresponde? **TERCERA**

CUESTIÓN: ¿corresponde la imposición de las costas?.

Practicado el sorteo para establecer el orden de votación de los jueces, resultó que se expide en primer término **Juan Manuel Kees**, luego **Luciano Hermosilla** y finalmente **Cristian Piana**.

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho y la participación reprochada al Sr. Lagos? El Juez Juan Manuel Kees dijo:

Tal como se expondrá a continuación, las pruebas producidas durante el debate acreditan inequívocamente la existencia del hecho juzgado, así como la participación del Sr. Lagos en calidad de autor, todo conforme la hipótesis acusatoria de la Fiscalía.

En primer término, parte de las circunstancias de tiempo modo y lugar de realización de los hechos enrostrados a Lagos fueron objeto de las convenciones probatorias.

En efecto, sin perjuicio de encontrarse controvertida la existencia del abuso sexual en perjuicio de L. d. l. M. P., la primera convención probatoria incorpora la



sentencia dictada luego del Acuerdo Parcial de fecha 15/08/23, y de ella resulta que el imputado J. A. Lagos, asumió los hechos que se le atribuyen y su responsabilidad por la muerte de L. d. l. M. P. y N. B. M. .

En atención a ello, la plataforma fáctica quedó fijada, en lo pertinente, de la siguiente manera: "A J. A. Lagos se le atribuye que el día sábado 11 de febrero del año 2023, en horas de la madrugada, dio muerte a L. d. L. M. P. (de 20 años de edad), para luego dar muerte a N. B. M. (de 58 años de edad). Que ambos hechos fueron cometidos en la vivienda ubicada en manzana, lote del barrio de Neuquén. [...] La madrugada del sábado referido, Lagos atacó a las víctimas, tanto a L. como a N.. Para ello, se valió de -al menos- un arma blanca, con punta y filo, de grandes dimensiones, además de propinarles reiterados golpes con elementos contundentes. A la joven L. d. l. M. P., Lagos le efectuó múltiples golpes, causando contusiones en rostro, cráneo, cuero cabelludo, miembros inferiores y superiores; equimosis digitales en mejilla derecha y mentón izquierdo, y lesiones en la región cervical (cuello), por compresión. Asimismo, el imputado le efectuó múltiples lesiones cortantes y dos penetrantes, que le provocaron la muerte. Una de ellas, en la región pectoral, de 10 cm de longitud, la cual -dada su extrema violencia-

atravesó el esternón y lesionó el corazón; mientras que la otra se ubicó en la zona abdominal, atravesando -dada también la gran violencia- los órganos internos y causando una lesión de salida en el sector lumbar. Ello provocó el deceso de la joven, a causa de una hemorragia masiva por la lesión perforante cardíaca con arma blanca de filo único [...]”.

La referida convención probatoria, permite situar al acusado en la fecha y lugar del hecho que se le reprocha en el presente juicio. El Sr. Lagos asumió la responsabilidad por haber agredido a L. d. l. M. P. causándole las lesiones anteriormente descriptas, las que finalmente provocaron su fallecimiento.

La prueba resultante de la sentencia condenatoria por el homicidio, se complementa con la declaración prestada en el juicio por la Dra. María Fernanda Herrera, médica forense, quien a preguntas formuladas por las partes explicó que constató varias equimosis en el lateral izquierdo del rostro, en zona de los párpados, refiriendo que se trata de un sinnúmero de golpes, que es un área contusionada donde no es posible establecer la cantidad de golpes, se trata de un área amplia que incluye el pabellón auricular. Describió también contusiones en la zona frontal izquierda y media, y a nivel de la nariz, todas producidas por traumatismos con objeto contundente, romo, compatible con golpe de puño, que impacta contra el rostro.

Agregó que otra de las lesiones se encuentra en la parte occipital, es un área de hematoma que presentaba el cuero



cabelludo en la zona lateral posterior derecho. Con relación a ésta última lesión, en el examen interno se constató que el cerebro estaba hinchado y tenía una hemorragia, estos traumatismos en parte craneal y facial originaron hemorragia cerebral, que no fue letal, pero puede generar estado de inconciencia.

Describió también lesiones en la parte interna de los labios. A nivel de la mandíbula se encuentran una serie de equimosis, alargadas, otras circulares, lesiones que típicamente resultan de la presión ejercida con los dedos de la mano.

En la zona del cuello se hallaron más equimosis que probablemente resulten de la presión manual, típica de maniobras de reducción de una persona, la que puede tener como consecuencia la asfixia de la persona y eventualmente estado de inconciencia.

Se acreditaron también múltiples equimosis en cara posterior de las extremidades inferiores. En las manos se acreditaron heridas de defensa. En extremidades superiores equimosis alargadas, posiblemente relacionadas con maniobras de agarre, de sujeción, también en la cara interna de los brazos.

En lo referido a la zonal anal y genital, no se constataron lesiones microscópicas de los tejidos. Agregó que

no siempre se encuentran lesiones tras una agresión sexual, por lo que la ausencia de lesiones a nivel genitoanal no descarta un evento contuso penetrante.

Finalmente, con relación al estudio de ADN relacionado con el hisopado del freezer, dijo que el perfil genético tenía correspondencia con el de L. d. l. M. P., lo que sumado a la constatación de una lesión en espalda -compatible con el apoyo del cuerpo contra una olla encontrada dentro del freezer-, la constatación de livideces a nivel izquierdo de los miembros inferiores, la zona blanquecina de los miembros inferiores -lo que supone que estuvieron flexionados-, la temperatura del cuerpo al momento del hallazgo -el cual se encontraba a 14° , muy por debajo de la temperatura ambiente en el mes de febrero-, permite inferir que el cuerpo fue conservado en el freezer ubicado en el interior de la vivienda.

La extrema violencia sufrida por la víctima que se infiere de la constelación de lesiones expuestas por la médica forense, concuerda con el escenario descrito por el Lic. Lucas Bravo Berruezo, cuyo informe integra la tercera convención probatoria, según el cual "[...] ambas víctimas se encontraban dentro del dormitorio al momento de ser atacadas, los posibles elementos que ocasionaron las lesiones son las 2 cuchillas halladas debajo del asiento del vehículo, color ... dominio colocado ...-..., las contusiones visualizadas son compatibles con el choque o golpe con o contra superficie dura de bordes romos. Respecto de la dinámica, visualizo [...] indicios de impactos bruscos de



elementos contra el mobiliario, lo que determina la violencia de los ataques.”

Constatada la violencia ejercida por Lagos contra L. d. l. M. P., la existencia del abuso sexual resulta de la constatación de la presencia del antígeno específico de la próstata (PSA) en los hisopados anal, vaginal y bucal de la víctima. En la declaración prestada en la audiencia de debate, la Licenciada en Criminalística Julia Noemí Villalba, explicó la metodología empleada para realizar el test, aclarando que si bien la muestra el hisopado en boca en personas vivas deben tomarse dentro de las primeras horas de ocurrido el hecho, cuando la muestra es de una persona fallecida, el período de tiempo en el cual se puede hallar una muestra es superior, debido al cese de los procesos que provocan pérdidas del material buscado, tales como la ingesta de bebidas y alimentos, salivación y vómitos.

Aunado a ello, de la declaración prestada por la Licenciada Mariela Micaela Scaiola, integrante del Laboratorio de Criminalística, resulta que también se constató líquido seminal en la ropa interior de la víctima, y que realizada una contraprueba, ésta volvió a arrojar resultado positivo.

La existencia del abuso sexual con acceso carnal ha quedado demostrada inequívocamente por la abundante prueba de la violencia ejercida contra la víctima, así como por los

resultados positivos del antígeno de proteína prostática en la bombacha y en los hisopados anal, vaginal y bucal.

Con relación a la autoría del abuso sexual reprochada al Sr. Lagos, la misma ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable con la declaración de la Licenciada en Bioquímica María Ailén Fernández, integrante del Laboratorio de Genética Forense, quien durante la audiencia dijo que del hisopado realizado en boca de la víctima se extrajo material genético que coincide con el del acusado.

La existencia del abuso sexual es compatible con la tercera convención probatoria, mediante la cual las partes tuvieron por acreditado el informe elaborado por el Lic. Lucas Bravo Berruezo, dependiente de la Unidad de Servicios Periciales del Poder Judicial de Neuquén, quien, analizadas las prendas de vestir secuestradas a Lagos J. A., constató presencia de sangre humana en el bóxer. A de tal hallazgo la Fiscalía infiere que la ropa interior de Lagos se encontró expuesta al contacto directo con la víctima.

Sin perjuicio de que la verificación de material genético de Lagos en la boca de la víctima, resuelve la controversia sobre la existencia del hecho y autoría de autoría de Lagos, el abuso sexual reprochado encuentra sustento en la cuarta convención probatoria, esto es, el informe médico N° 23765/23 elaborado por el Doc. Carlos Jorge Gordillo, cuyo detalle pormenorizado fue expuesto en el apartado III., entre las que destacan “[...] ..excoriación lineal, en región posterior de la cadera derecha, de 3 cm



aprox; excoriación lineal, de trayecto irregular, en reborde superior del glúteo derecho, de 3 cm aprox; excoriación lineal, de dirección oblicua, en cuadrante supero-medial del glúteo derecho, de 2 cm aprox; excoriación lineal, en glúteo derecho, sobre cuadrante latero-superior, de 3cm aprox; excoriación lineal, en tercio superior de la cara lateral del muslo derecho, de 4 cm por 0,5 cm aprox; excoriación redondeada, tercio medio de la cara antero-medial de la pierna derecha, de 1,5 cm aprox; excoriación redondeada, en tercio medio de la cara antero-medial de la pierna izquierda, de 1,5 cm aprox; [...]”, todo lo cual permite sostener, conforme lo expuso la Fiscalía, que glúteos, muslos y piernas se encontraban expuestos al momento de cometer la agresión, todo lo cual refuerza la hipótesis del abuso sexual.

Tuvimos también la oportunidad de escuchar la declaración testimonial de la Sra. D. G. L., hija del acusado, quien declaró haber sido víctima de abusos sexuales, agresiones físicas y verbales en reiteradas oportunidades por parte de su padre. Señaló que él se emborrachaba y golpeaba, insultando siempre. Con relación al hecho de la presente causa, dijo “Se que ella pudo haber sido una víctima de violación porque a él le encantaba, a él le encantaba violar [...]”, agregando que otros familiares también

fueron víctimas de abusos sexuales y que por miedo no denunciaron.

Finalmente declaró en la audiencia de juicio la Licenciada en Psicología Roxana Jorgelina Mamani, Coordinadora del Gabinete de Psicología Forense, quien realizó una evaluación del acusado, concluyendo que los test arrojaron un índice muy alto de potencial para la violencia. Afirmó que se trata de una persona manipuladora, inmadura, caracterizada por el narcisismo, con dificultad para gestionar sus emociones, inestable, con reacciones impulsivas y agresivas, escasa empatía, autopercepción negativa, que se frustra fácilmente. Presenta juicio crítico conservado, no tiene dificultades para entender y comprender pautas sociales, pero hay una elección deliberada de no ajustarse a esas pautas y hacer las cosas con sus propios valores y sus propias creencias, es una elección individualista.

Lo expresado en último término por la Lic. Mamani concuerda con la quinta convención probatoria, mediante la cual las partes tienen por acreditadas las conclusiones aportadas por el Lic. Mauro Masini, médico psiquiatra del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial de Neuquén, quien luego de entrevistar al Sr. Lagos J. A. -entrevista realizada en conjunto con la Lic. Mamani-, concluye que el Sr. Lagos J. A. no presenta una descompensación de sus funciones psíquicas y que al momento de los hechos que se investigan, Lagos se encontraba



en condiciones de discernir la naturaleza de sus acciones y de dirigir su conducta.

Toda la prueba valorada anteriormente permite responder el planteo efectuado por el Sr. Lagos, quien negó la responsabilidad por el abuso sexual y solicitó la realización de una prueba de ADN. La declaración del acusado carece de todo apoyo en las convenciones probatorias y en la prueba producida durante el debate. La pericia de ADN que solicita ya fue realizada, y su resultado lo sitúa como único responsable del abuso sexual.

En síntesis, la violencia como medio comisivo del abuso sexual es acreditada por las convenciones probatorias primera, tercera y cuarta, así como por las declaraciones de la Dra. María Fernanda Herrera y de la Licenciada Mariela Micaela Scaiola.

La existencia del abuso sexual con acceso carnal que, conforme la segunda convención probatoria, es la controversia que corresponde esclarecer en el presente juicio, ha sido probada mediante la constatación de presencia del antígeno específico de la próstata (PSA) en los hisopados anal, vaginal y bucal de la víctima, conforme lo expuesto en su declaración por la Licenciada en Criminalística Julia Noemí Villalba, a lo que se suma el resultado positivo para el mismo antígeno en la

prueba y contraprueba realizada por la Licenciada Mariela Micaela Scaiola sobre la bombacha de la víctima.

Con relación a la autoría del abuso sexual reprochado al Sr. Lagos, ha quedado demostrada con la declaración de la Licenciada en Bioquímica María Ailén Fernández, quien durante la audiencia dijo que del hisopado realizado en boca de la víctima se extrajo material genético que coincide con el del acusado, todo lo cual concuerda también con las lesiones que presentaba el acusado, las que, como se dijo, son compatibles con maniobras defensivas de la víctima durante la agresión sexual.

Finalmente, con relación al pedido efectuado por defensor de Lagos, en cuanto solicita la aplicación de un criterio de oportunidad en razón de la pena a prisión perpetua que le fuera impuesta luego de la declaración de responsabilidad por los homicidios calificados, corresponde rechazar el pedido en virtud de la obligación estatal de "[...] actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (art. 7 inc. b) Convención de Belem Do Para.

Agrego además que nuestro máximo tribunal ha resuelto en el fallo "Martel" (Sentencia del 17 de mayo de 2022, FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3 Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito) "10) [...] que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que tanto la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres como la invisibilización de la violencia sexual en el proceso penal constituyen en sí mismas actos de discriminación de la



mujer en el acceso a la justicia que revelan que la investigación no ha sido conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belem do Pará (caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015, apartados 176, 197 y 199)."

Cabe agregar que las partes no postularon la existencia de causas de justificación ni inculpabilidad. En vista de todos los argumentos expuestos, corresponde dar respuesta afirmativa a la primera cuestión, teniendo por acreditada tanto la existencia del abuso sexual con acceso carnal, como la autoría del Sr. Lagos.

El Juez **Luciano Hermosilla**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez **Cristian Piana**, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué calificación legal corresponde?

El Juez Juan Manuel Kees dijo:

Con relación a la calificación legal propuesta por la Dra. Sola, coincidimos con la representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto que el hecho por el cual viene acusado el Sr. Lagos encuadra sin dificultad en el delito de abuso sexual con acceso carnal, previsto y reprimido en el artículo 119 primer y tercer párrafos y 45 del Código Penal.

En efecto, se trata de una agresión con inusitada violencia, encontrándose acreditado el acceso carnal por vía anal, vaginal y bucal, conforme fuera analizado en el apartado anterior.

Destacamos además que la calificación legal no fue controvertida por la defensa.

El Juez **Luciano Hermosilla**, expresó:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Juez que emitió el primer voto.

El Juez **Cristian Piana**, manifestó: Por compartir los fundamentos voto en igual sentido que el colega preopinante.

TERCERA CUESTIÓN: ¿corresponde la imposición de las costas?.

Conforme las decisiones adoptadas al tratar la primera y segunda cuestión, y tal lo solicitado por la Fiscalía, corresponde imponer las costas al condenado (art. 268 y 270 del CPPN).



El Juez **Luciano Hermosilla**, expresó: Adhiero a la imposición de costas al acusado.

El Juez **Cristian Piana**, manifestó: Por compartir los fundamentos voto en igual sentido.

Por los argumentos expuestos en atención a las previsiones de los artículos 193 y cctes. del C.P.P.N. por unanimidad el tribunal;

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de J. A. LAGOS, DNI N° ...**, de demás circunstancias mencionadas en el presente, como **autor del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, previsto y reprimido por los artículos 119 primer y tercer párrafos, y 45 del Código Penal.**
- 2) **IMPONER las costas al Sr. J. A. Lagos., DNI N° .. (art. 268 y 270 CPPN) .**
- 3) Otorgar a las partes un plazo de cinco días, a partir del veredicto para ofrecer prueba conforme lo previsto en el art. 178 del Código Procesal Penal para la realización del Juicio de Cesura.

4) **REGÍSTRESE, notifíquese** a los letrados por comunicación electrónica conforme lo adelantado en la audiencia, y en forma personal al Sr. J. A. Lagos, (Art. 195 CPP) y a la víctima (art. 61 inc. 6 CPPN).

Firmado digitalmente por: KEES
Juan Manuel
Fecha y hora: 30.05.2024
14:56:28

Firmado digitalmente por:
HERMOSILLA Luciano
Fecha y hora: 30.05.2024 14:21:56

Firmado digitalmente por:
PIANA Cristian
Amadeo

Página 28